REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0395515
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurridos: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-2160

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00266 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0395515
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurridos: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted], Eligia [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 12 de diciembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante acto núm. DRRHH-2023-AL-01378 de fecha 31 de enero de 2023 el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) dispuso la desvinculación de [redacted], quien se desempeñaba

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0395515
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurridos: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

como chofer del departamento de transportación; quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00266 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 17 de febrero de 2023 por el señor [redacted] contra el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA, pagar a favor del recurrente, señor [redacted], los valores siguientes: A) La suma de doscientos noventa y cuatro mil quinientos ochenta y seis mil pesos con 92/100 (RD$294,586.92), por concepto de indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley 41-08; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda en responsabilidad patrimonial y, en consecuencia, ORDENA a la parte recurrida la MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA, pagar al señor [redacted], la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00), por concepto de los daños y perjuicios sufridos por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **SEXTO:** ORDENA que la

presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de motivación y errónea aplicación en cuanto a la responsabilidad patrimonial" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

VI. Incidente

7. Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida [redacted], en su memorial de defensa depositado en fecha 19 de agosto de 2024, en el cual alega que el presente recurso de casación es inadmisible e irrecibible por haber sido depositado de manera extemporánea, es decir, encontrándose vencido el plazo de 20 días dispuesto legalmente para acudir ante esta jurisdicción previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

8. La parte recurrente Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 1771/2024 de fecha 23 de agosto de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9. Cabe precisar que la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, así porque, tanto la sentencia cuya impugnación se pretende, como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia a saber, el 17 de enero del 2023.

10. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles...* También, el párrafo II

dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación*.

11. Al respecto, verificamos que la parte recurrida aduce en su memorial de defensa que la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00266 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, le fue notificada a la parte recurrente en dos ocasiones; la primera, a requerimiento del recurrido, mediante acto número 108/2024 de fecha 16 de abril de 2024 instrumentado por el ministerial , alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; y, la segunda, a requerimiento del Tribunal Superior Administrativo (TSA), mediante acto núm. 3191-24 de fecha 8 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial , alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

12. En ese tenor debe indicarse que cuando se advierte la existencia de varios actos de notificación de la sentencia recurrida en casación, el cómputo del plazo para la interposición de dicha vía recursiva comienza a partir de la primera notificación válida de la sentencia que se impugna.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos que conforman el presente

expediente se encuentra depositado el acto núm. 108/2024 de fecha 16 de abril de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], de generales descritas, en el cual se hace constar en cuanto a su traslado: *PRIMERO: a la avenida [redacted], esquina calle Santiago, Gázcue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio institucional el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), y una vez allí, hablando personalmente con Hemmy [redacted], quien me dijo ser abogada de mí requerida, y tener calidad para recibir el presente acto…*

14. Es necesario aclarar que con el referido acto de notificación se dio a conocer válidamente la sentencia impugnada, dejando abiertas las posibles vías de recursos en su contra, puesto que, en la especie, la parte ahora recurrida demostró haber puesto en conocimiento del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación.

15. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio legal y procesal del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), tal como consta en el proceso, por lo que procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de

casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

16. En dicho tenor, resulta oportuno precisar que, tal como se lleva dicho, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos en los casos aplicables dicho ello; estos plazos (los que corren a partir de una notificación), son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

17. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

18. En ese orden, al ser verificado que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 16 de abril de 2024 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción se terminaba

el 16 de mayo de 2024. En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de julio de 2024 se colige que se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la ley.

19. En ese orden, de conformidad con el hecho de que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, después de haber transcurrido el indicado plazo dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el presente recurso debe ser sancionado con la declaratoria de inadmisibilidad, por tardío.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0395515
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurridos: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00266 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.